

La suma de los ingresos totales de la unidad de convivencia individual, multiplicado por el número de pagas anuales, y dividido por el número de miembros de esa unidad familiar. El resultado se divide entre doce.

2.- Los acogimientos familiares especiales se podrán compensar con una cantidad mínima mensual correspondiente a 29,25% del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) fijado cada año por el Gobierno, sin que su máximo pueda superar el 80% de la que en cada año se estipule por la Consejería de Bienestar Social y Sanidad para la estancia en centros de atención a menores discapacitados/as de protección.

Para determinar la cuantía de la compensación económica anterior, se tendrán en consideración:

- a.1. El nivel de autonomía del menor.
- a.2. Sus características personales.
- a.3. Sus características físicas y/o psíquicas.
- a.4. Las necesidades del menor en relación con prestaciones de logopedia, fisioterapia y psicomotricidad.
- a.5 La escolarización.
- a.6 Y otras consideraciones tales como, la necesidad de proporcionar alimentación especial, pañales y desplazamiento al menor o los menores acogidos.

b.2.- La determinación de las cuantías a abonar por estos acogimientos familiares especiales se hará mediante orden del Consejería de Bienestar Social y Sanidad, de conformidad con los baremos establecidos en el Anexo I de la presente Orden.

Artículo 4.- Duración de la prestación y efectos.

a) La prestación económica básica tendrá efectos desde la fecha en que la misma se acuerde por equipo de acogimiento y adopción dependiente de la Dirección General del Menor y la Familia y se mantendrá hasta el cese efectivo de la medida de acogimiento familiar.

b) La prestación extraordinaria se abonará cuando se produzca y se justifique la realidad de la

circunstancia que atienda, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

c) Las prestaciones en los acogimientos con familias colaboradoras se abonarán a éstas durante el tiempo en el que se encuentren acogiendo a menores bajo este tipo de acogimiento remunerado.

d) Las prestaciones reconocidas en esta Orden estarán vinculadas, en todo caso, a la convivencia efectiva de los menores con los acogedores beneficiarios de las mismas.

Artículo 5.- Obligaciones de los acogedores.

A los efectos previstos en la presente Orden, los acogedores tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las funciones inherentes a la guarda que fundamenta la concesión de la prestación.
- b) Acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinaron la concesión de la prestación, así como destinar la misma a la finalidad para la que se concede.
- c) Comunicar cualquier cambio de circunstancias que pudiera afectar a la cuantía de la misma.

Artículo 6.- Modificación de la cuantía de la prestación.-

La cuantía de la compensación económica reconocida podrá ser modificada mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, a propuesta de la Dirección General del Menor y la Familia, cuando varien las circunstancias que dieron lugar a su establecimiento.

Artículo 7.- Compatibilidad entre las distintas prestaciones económicas.-

Se podrán percibir, simultáneamente y sucesivamente, en el mismo ejercicio, más de una de las ayudas reguladas en la presente orden siempre que sean referidas a acogimientos distintos.

Artículo 8.- Modificación y Extinción de las prestaciones.

1. En aquellos casos en que, a la vista del seguimiento del acogimiento familiar, se constate